

INE/CG98/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/SRCDMX/CG/237/2018, FORMADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE DETERMINAR SI EXISTE ALGUNA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL 21 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVA ELECTORAL

Ciudad de México, 21 de marzo de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejeros	Las y los Consejeros Integrantes del 21 Consejo Distrital de este Instituto en la Ciudad de México
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRCDMX/CG/237/2018

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Partido Político MORENA
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional CDMX	Sala Regional correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. VISTA.¹ El dos de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes del INE, acuerdo plenario de primero de mayo de dos mil dieciocho y copia certificada de la sentencia dictada en el recurso de apelación número **SCM-RAP-9/2018**, resuelta por la **Sala Regional CDMX** del **TEPJF**, por la que se ordenó dar

¹ Visible a fojas 2-52 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRCDMX/CG/237/2018

vista a esta autoridad electoral, a efecto de que, de estimarse procedente, se realicen las investigaciones pertinentes, a fin de determinar si existe alguna responsabilidad por parte de los integrantes del **21 Consejo Distrital de este Instituto en la Ciudad de México**, que pudiera implicar la imposición de medidas disciplinarias mediante algún procedimiento sancionador.

Lo anterior, en virtud de no acatar, en los términos ordenados, la sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, así como el acuerdo de seis de abril de ese año, ambos dictados en el recurso de apelación precisado.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO.² El diez de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual se registró el asunto como procedimiento de remoción con la clave **UT/SCG/PRCE/SRE/CG/10/2018**, se reservó su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

III. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, el Titular de la UTCE acordó el siguiente requerimiento:

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Acuerdo de 10 de mayo de 2018		
SECRETARIO EJECUTIVO DEL 21 CONSEJO DISTRITAL DEL INE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)	<ol style="list-style-type: none">1. Remita copia certificada de la Sesión del Consejo Distrital celebrada el treinta de enero de dos mil dieciocho;2. Remita copia certificada de la solicitud por escrito que realizó MORENA, de primero de febrero de dos mil dieciocho, relativa a la creación de diversas comisiones;3. Informe el si se dio cumplimiento, en tiempo y forma, a la resolución emitida por la Sala Regional CDMX, de quince de	<p>Mediante escrito de catorce de mayo de dos mil dieciocho, informó:³</p> <ol style="list-style-type: none">1. Remite las documentales solicitadas;

² Visible a fojas 53-55 del expediente.

³ Visible a fojas de la 57 a la 60 y sus anexos 61-106.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRCDMX/CG/237/2018

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>marzo de dos mil dieciocho, recaída en el expediente SCM-RAP-9/2018;</p> <p>4. Informe si se dio cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, formulado por el Magistrado Instructor del recurso de apelación SCM-RAP-9/2018, relacionado con el cumplimiento de la resolución del día quince de ese mes y año, recaída en ese expediente;</p> <p>5. Informe si se dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento de seis de abril de dos mil dieciocho, formulado por el Magistrado Instructor del expediente SCM-RAP-9/2018, relacionado con la remisión de diversas documentales vinculadas al cumplimiento de la resolución dictada en ese expediente el quince de marzo del mismo año; y</p> <p>6. Manifieste si a la fecha de contestación del presente requerimiento, se ha dado total cumplimiento a la sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, y a los requerimientos subsecuentes.</p>	<p>(Copia certificada de la Sesión del Consejo Distrital celebrada el treinta de enero de dos mil dieciocho y solicitud por escrito que realizó MORENA, de primero de febrero de dos mil dieciocho, relativa a la creación de diversas comisiones).</p> <p>2. Rinde informe de cumplimiento a la resolución de quince de marzo de dos mil dieciocho emitida por la Sala Regional Ciudad de México; y</p> <p>3. Rinde informe de cumplimiento al requerimiento de seis de abril de dos mil dieciocho ordenado por la Sala Regional CDMX.</p>

IV. ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho,⁴ se **admitió** a trámite el procedimiento de remoción de referencia y, consecuentemente, se ordenó emplazar y citar a la audiencia de ley a las y los Consejero presuntamente responsables.

⁴ Visible a fojas 107 a la 110 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRCDMX/CG/237/2018

V. AUDIENCIA.⁵ El cinco de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de las y los Consejeros⁶, en la cual se tuvo por contestada la imputación que se les formuló, por formuladas las excepciones y defensas, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas; lo anterior en los siguientes términos:

CONSEJERA Y/O CONSEJERO QUE COMPARECEN A LA AUDIENCIA	FORMA DE COMPARECER	ESCRITO/ANEXOS
LUIS CARLOS ORIHUELA ORDOÑEZ	COMPARECE POR PROPIO DERECHO	ESCRITO DE CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ⁷ CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES (ACOMPAÑADO DE OCHO ANEXOS).
PEDRO DAVID CASTILLO GARCÍA	COMPARECEN DE MANERA CONJUNTA Y POR PROPIO DERECHO	ESCRITO DE CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ⁸ CONSTANTE DE NUEVE FOJAS ÚTILES .
ANGÉLICA GONZÁLEZ VEGA		
HÉCTOR CASTAÑEDA CORIA		
BEATRIZ ADRIANA MENDIOLA HERNÁNDEZ		
VÍCTOR MANUEL SANDOVAL LEÓN		
KARLA DEL VILLAR AGUILAR		

VI. ADMISIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS.⁹ El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las y los Consejeros.

VII. ALEGATOS. En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

⁵ Visible a fojas 96-101 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible a fojas 105-116 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible a fojas 182 a 185 y sus anexos (186-252) del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a fojas 173 a 181 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a fojas 345-350 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRCDMX/CG/237/2018

CONSEJERA Y/O CONSEJERO	ESCRITO DE ALEGATOS
LUIS CARLOS ORIHUELA ORDOÑEZ	ESCRITO DE VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ¹⁰ CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES.
PEDRO DAVID CASTILLO GARCÍA	ESCRITO DE VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ¹¹ CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES.
ANGÉLICA GONZÁLEZ VEGA	
HÉCTOR CASTAÑEDA CORIA	
BEATRIZ ADRIANA MENDIOLA HERNÁNDEZ	
VÍCTOR MANUEL SANDOVAL LEÓN	
KARLA DEL VILLAR AGUILAR	

VIII. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN. El veintidós de agosto del dos mil dieciocho, y a fin de salvaguardar en mayor medida los derechos garantizados de las partes, se ordenó la conclusión del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales, únicamente para el efecto de que los hechos motivo de la vista dada por la Sala Regional CDMX, se siguieran conociendo por la vía del procedimiento sancionador ordinario.

Además, el cambio de vía obedeció al criterio mayoritario del Consejo General del INE contenido en la resolución INE/CG481/2017, de treinta de octubre de dos mil diecisiete, en el sentido de que se tramiten este tipo de asuntos a través del procedimiento ordinario sancionador.

IX. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.¹² Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la UTCE determinó, entre otras cuestiones, registrar el expediente **UT/SCG/Q/SRCDMX/CG/237/2018**, derivado de la vista mencionada, admitirla a trámite en la vía ordinaria y emplazar a las y los Consejeros. Lo anterior, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, corriéndose traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el expediente.

¹⁰ Visible a fojas 395 y 396 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible a fojas 393 y 394 del expediente en que se actúa.

¹² Visible a fojas 444-447 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRCDMX/CG/237/2018

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Consejeras y Consejeros	Fecha de notificación	Oficio
LUIS CARLOS ORIHUELA ORDOÑEZ	30 de agosto de 2018. ¹³	Oficio INE/UT/12842/2018 ¹⁴
PEDRO DAVID CASTILLO GARCÍA	30 de agosto de 2018. ¹⁵ Por medio de autorizado	Oficio INE/UT/12836/2018 ¹⁶
ANGÉLICA GONZÁLEZ VEGA	30 de agosto de 2018. ¹⁷ Por medio de autorizado	Oficio INE/UT/12837/2018 ¹⁸
HÉCTOR CASTAÑEDA CORIA	30 de agosto de 2018. ¹⁹ Por medio de autorizado	Oficio INE/UT/12838/2018 ²⁰
BEATRIZ ADRIANA MENDIOLA HERNÁNDEZ	30 de agosto de 2018. ²¹ Por medio de autorizado	Oficio INE/UT/12839/2018 ²²
VÍCTOR MANUEL SANDOVAL LEÓN	30 de agosto de 2018. ²³ Por medio de autorizado	Oficio INE/UT/12840/2018 ²⁴
KARLA DEL VILLAR AGUILAR	30 de agosto de 2018. ²⁵ Por medio de autorizado	Oficio INE/UT/12841/2018 ²⁶

X. ALEGATOS²⁷. Mediante proveído de once de septiembre de dos mil dieciocho, la UTCE, puso los autos a la vista de las partes, para que, en vía de alegatos,

¹³ Visible a fojas 508-519 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 508 del expediente

¹⁵ Visible a fojas 448-457 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 448 del expediente

¹⁷ Visible a fojas 458-467 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 458 del expediente

¹⁹ Visible a fojas 468-477 del expediente.

²⁰ Visible a foja 468 del expediente

²¹ Visible a fojas 478-487 del expediente.

²² Visible a foja 478 del expediente

²³ Visible a fojas 488-497 del expediente.

²⁴ Visible a foja 488 del expediente

²⁵ Visible a fojas 498-507 del expediente.

²⁶ Visible a foja 498 del expediente

²⁷ Visible a fojas 520 a la 524 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRCDMX/CG/237/2018**

manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que se diligenció en los siguientes términos:

Parte imputada	Fecha de notificación	Oficio	Escrito de alegatos
LUIS CARLOS ORIHUELA ORDOÑEZ	12 de septiembre de 2018. ²⁸ Por medio de autorizado	Oficio INE/UT/13065/2018 ²⁹	3 de octubre de 2018 Constante de 3 fojas útiles y 1 anexo.
PEDRO DAVID CASTILLO GARCÍA	12 de septiembre de 2018. ³⁰ Por medio de autorizado	Oficio INE/UT/13066/2018 ³¹	3 de octubre de 2018 Constante de 4 fojas útiles y 1 anexo.
ANGÉLICA GONZÁLEZ VEGA	12 de septiembre de 2018. ³² Por medio de autorizado	Oficio INE/UT/13067/2018 ³³	3 de octubre de 2018 Constante de 4 fojas útiles y 1 anexo.
HÉCTOR CASTAÑEDA CORIA	12 de septiembre de 2018. ³⁴ Por medio de autorizado	Oficio INE/UT/13068/2018 ³⁵	3 de octubre de 2018 Constante de 3 fojas útiles.
BEATRIZ ADRIANA MENDIOLA HERNÁNDEZ	12 de septiembre de 2018. ³⁶ Por medio de autorizado	Oficio INE/UT/13069/2018 ³⁷	3 de octubre de 2018 Constante de 4 fojas útiles y 1 anexo.

²⁸ Visible a fojas 528-533 del expediente.

²⁹ Visible a foja 528 del expediente

³⁰ Visible a fojas 534-539 del expediente.

³¹ Visible a foja 534 del expediente

³² Visible a fojas 540-545 del expediente.

³³ Visible a foja 540 del expediente

³⁴ Visible a fojas 546-551 del expediente.

³⁵ Visible a foja 546 del expediente

³⁶ Visible a fojas 552-557 del expediente.

³⁷ Visible a foja 552 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRCDMX/CG/237/2018

Parte imputada	Fecha de notificación	Oficio	Escrito de alegatos
VÍCTOR MANUEL SANDOVAL LEÓN	12 de septiembre de 2018. ³⁸ Por medio de autorizado	Oficio INE/UT/13070/2018 ³⁹	Sin escrito
KARLA DEL VILLAR AGUILAR	12 de septiembre de 2018. ⁴⁰ Por medio de autorizado	Oficio INE/UT/13071/2018 ⁴¹	3 de octubre de 2018 Constante de 3 fojas útiles y anexos.

XI. PRUEBA SUPERVENIENTE. Mediante el escrito de alegatos presentado por el Consejero Presidente del 21 Consejo Distrital de este Instituto en la Ciudad de México, Luis Carlos Orihuela Ordoñez, se aportó, como prueba superveniente, la documental consistente en el **auto de desechamiento** recaído en el expediente INE/DESPEN/AD/78/2018, emitido el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por el Titular de la DESPEN.

Al respecto, cabe indicar que dicha determinación se dictó con motivo de la vista ordenada por la Sala Regional CDMX, dentro de la resolución dictada el primero de mayo de dos mil dieciocho en el expediente SCM-RAP-9/2018 *-y que también constituye la materia de estudio en el presente procedimiento-*, únicamente, en la materia que nos ocupa, **por cuanto hace a la presunta conducta irregular atribuida al citado Consejero Presidente, en su calidad de Vocal Ejecutivo, así como al Vocal Secretario**, ambos de la 21 Junta Distrital del INE en la Ciudad de México y como parte del SPEN.

Dicha documental se tuvo por admitida mediante Acuerdo de ocho de noviembre del dos mil dieciocho, al concluirse que, si bien se emitió previo a la conclusión del plazo para que fuera ofrecida con la contestación de la irregularidad atribuida, conforme a lo dispuesto en el artículo 467, párrafo 1, de la LGIPE, también lo era que la misma se remitió para su conocimiento a la 21 Junta Distrital Ejecutiva de

³⁸ Visible a fojas 558-564 del expediente.

³⁹ Visible a foja 558 del expediente

⁴⁰ Visible a fojas 564-569 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 564 del expediente

este instituto en la Ciudad de México hasta el doce de septiembre siguiente, lo que configuraba la actualización de su naturaleza superveniente.

XII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Al no haber diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la CQyD.

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Primera Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, la CQyD, por unanimidad de votos de sus integrantes, se aprobó el proyecto conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, exclusivamente por cuanto hace a las y los Consejeros, Pedro David Castillo García, Angélica González Vega, Héctor Castañeda Coria, Beatriz Adriana Mendiola Hernández, Víctor Manuel Sandoval León y Karla Del Villar Aguilar, según se explicará más adelante, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso aa); 77, párrafo 4; 459, párrafo 1, inciso a), y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

Lo anterior por la presunta transgresión a la normatividad electoral, al no haber acatado en sus términos la sentencia dictada por la Sala Regional CDMX, el quince de marzo del dos mil dieciocho, así como al acuerdo de seis de abril siguiente, ambos dictados en el recurso de apelación **SCM-RAP-9/2018**, lo cual, de ser el caso, implicaría la transgresión de lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, incisos a) y m); 449, inciso f), y 479, párrafo 1, incisos, c), g), i) y k), de la LGIPE, así como a los principios rectores de la función electoral.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Por cuanto hace al Consejero Presidente, Luis Carlos Orihuela Ordoñez, se tiene en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso

f); 76, párrafo 1; 202, párrafo 8, inciso b), y párrafo 9; 203, párrafo 1, inciso f), de la LGIPE, así como 411, fracción I, y 449, del Estatuto, la competencia para conocer de aquéllas conductas que son atribuidas a las y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales del INE *-en tanto que siguen fungiendo como Vocales Ejecutivos de las Juntas distritales-*, corresponde a la DESPEN, en su calidad de autoridad instructora.

Bajo estas consideraciones, se concluye que, conforme a la normativa legal y estatutaria antes precisada, en relación con la conducta en que incurrió el referido Consejero Presidente, no se surte la competencia por materia a favor de este órgano colegiado, por lo que procede declarar el sobreseimiento de la materia en torno a Luis Carlos Orihuela Ordoñez, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 1, inciso d) en relación con lo dispuesto en el párrafo 2, inciso a), del mismo numeral, de la LGIPE.

TERCERO. ANÁLISIS SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA RESPECTO AL CONSEJERO ELECTORAL HÉCTOR CASTAÑEDA CORIA.

Mediante escrito de contestación a los hechos motivos de la vista presentado en el procedimiento de remoción de consejeros **UT/SCG/PRCE/SRE/CG/10/2018**, específicamente en el hecho tercero,⁴² así como mediante el diverso recibido en vía de alegatos en el procedimiento en que se actúa, el tres de octubre de dos mil dieciocho,⁴³ el indicado Consejero solicita se decrete la improcedencia del procedimiento iniciado en su contra, al sostener que él no fue contemplado en el acuerdo por el que se ordenó dar vista a esta autoridad y, consecuentemente, no se le debió emplazar.

Al respecto, debe decirse que en el mencionado acuerdo, específicamente en su PUNTO DE ACUERDO CUARTO, la Sala Regional CDMX ordenó dar vista a esta autoridad electoral respecto de la actuación, en general, de **los integrantes del 21 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México**, al presuntamente no acatar los términos ordenados la sentencia de quince de marzo del dos mil dieciocho, dictada en el recurso de apelación SCM-RAP-9/2018, ni el acuerdo de seis de abril de ese año, emitida por el Magistrado instructor de dicho medio de impugnación.

⁴² Visible a foja 176 del expediente.

⁴³ Visible a foja 620 del expediente.

Esto es, por cuanto hace expresamente a lo ordenado a esta autoridad electoral, no se advierte que el citado órgano jurisdiccional haya determinado la exclusión del mencionado funcionario electoral en la investigación que se solicitó iniciar, ya que la Sala Regional CDMX, indistintamente, ordenó la vista de referencia respecto de **los integrantes del 21 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México**, siendo que, de las constancias que obran en el expediente, y que fueran aportadas por los propios Consejeros, se desprende que Héctor Castañeda Coria, en su calidad de Consejero Electoral Propietario, participó en cada una de las actuaciones que son materia de investigación, situación que motivó su emplazamiento.

De ahí que la solicitud de improcedencia pretendida carezca de sustento y, consecuentemente, proceda el estudio de las conductas objeto de la vista respecto del Consejero Electoral Héctor Castañeda Coria.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA, ALCANCE DE LAS VISTAS.

Previo a análisis de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador al rubro identificado, resulta indispensable delimitar la naturaleza y alcances de las vistas ordenadas por órganos jurisdiccionales u otras autoridades, a este CG del INE.

En el tema, la Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-899/2017**, cuyas razones esenciales resultan aplicables al caso que se analiza, se pronunció en los siguientes términos:

- No constituyen una sanción ni un acto de molestia en detrimento de los probables responsables.
- De forma alguna implica que se deje sin defensa a los sujetos a los que se les atribuye la conducta irregular, o bien que, con el establecimiento de un procedimiento, **derivado de la vista, la autoridad competente lo declare procedente.**
- Los procedimientos sancionadores regulados en la LGIPE, **están integrados por una serie de etapas, dentro de las cuales las partes deben ser oídas**

y tiene la oportunidad de ofrecer y, en su caso, aportar los elementos de prueba que estimen pertinentes.

De esta manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, determinó, en esencia, que si bien, eventualmente, el respectivo procedimiento de remoción de Consejeros Electorales de OPLE se puede incoar a partir de la vista ordenada por algún órgano de autoridad, lo jurídicamente relevante es que el CG del INE, como órgano competente de aprobar el Proyecto de Resolución correspondiente, debe examinar y, en su caso, acreditar de manera fehaciente, tratándose de las y los Consejeros Electorales de los mencionados órganos electorales locales, que su actuar actualiza alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE, consistentes en:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto por el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Asimismo, en dicho precedente se sostuvo que si bien el procedimiento puede tener su origen en la vista otorgada al CG del INE –*ya sea por autoridad jurisdiccional u otra-*, con relación a diversos hechos u omisiones atribuidas a las y los funcionarios electorales, **es el órgano administrativo electoral nacional quien debe dilucidar la existencia y, en su caso, la entidad de las faltas evidenciadas, para producir la declaración de la sanción conducente.**

En este contexto, para la Sala Superior, es indispensable tener en cuenta que la vista que se ordena dar a una determinada autoridad para que resuelva lo que en Derecho corresponda, únicamente tiene como finalidad y trascendencia jurídica el hacer de su conocimiento hechos **que pueden ser contrarios a la ley**, lo que obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario o autoridad tiene conocimiento de la **posible transgresión a alguna de las normas de orden público**, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar, en su caso, la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

A partir de las consideraciones descritas, se concluye que las mismas razones jurídicas operan para el caso de las vistas que se ordenan en relación con las conductas presuntamente irregulares imputadas a **las y los Consejeros de los órganos locales y distritales** del INE⁴⁴, respecto de los cuales corresponde a este Consejo General investigar y, en su caso, sancionar. Para lo cual, en este último supuesto, deberá quedar plenamente acreditado, durante la sustanciación del asunto, que la conducta por la cual se determinó dar vista, actualiza alguna de las infracciones a las que hace referencia el artículo 479 de la LGIPE-consistentes en:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;

⁴⁴ Excepción hecha de las y los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales del INE, lega, debido a que esos funcionarios electorales forman parte del SPEN.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRCDMX/CG/237/2018

- c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- f) No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores;
- h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- i) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y
- k) Las demás que determinen las leyes aplicables.⁴⁵

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en la última parte del numeral 77, párrafo 4 de la LGIPE, que a su letra dispone lo siguiente:

De los Consejeros Distritales

...

Artículo 77.

...

4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine. **Estarán sujetos en lo conducente al régimen**

⁴⁵ Artículo 77, párrafo 4, relativo a la violación a los principios rectores de la función electoral, en correlación con los diversos 79, párrafo 1, de la LGIPE.

de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

En conclusión, partiendo del criterio sustentado por el máximo órgano jurisdiccional electoral federal –*cuyas consideraciones centrales, se insiste, resultan aplicables al caso que se analiza*–, las vistas, por sí mismas, no implican que se inicie *ipso facto* el respectivo procedimiento administrativo sancionador y, mucho menos, una declaración de responsabilidad, puesto que, como se ha razonado, la remisión del expediente y/o su copia certificada al CG del INE, sólo tiene como efecto que esta autoridad electoral valore las circunstancias de hecho y Derecho que se presentan en el particular y, en su caso, se ordene el inicio de la investigación preliminar con la finalidad de estar en aptitud jurídica de valorar y determinar si en el caso existen los elementos suficientes para incoar de manera formal el correspondiente procedimiento sancionador.⁴⁶

Esto es, es el INE quien debe, **en caso de determinar viable el inicio del procedimiento**, establecer de manera fundada y motivada en cada asunto, si los mencionados servidores públicos incurrieron en actos u omisiones que justifiquen alguna o algunas de las casusas determinadas en la ley para la imposición de una sanción, conforme a las disposiciones normativas que les sean aplicables.

Lo anterior, en el entendido que si bien existe la posibilidad de que las autoridades electorales den vista a cualquier órgano que juzgue competente para que éstos, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda, también lo es que, para la Sala Superior, **debe existir un reforzado cuidado del ejercicio dicha facultad, a efecto de que únicamente sean incoados los procedimientos administrativos sancionadores en aquellos casos en los que concurran los elementos de hecho y Derecho que justifiquen plenamente tal determinación.**

⁴⁶ Al respecto, cabe destacar que la Sala Superior reconoció la posibilidad de que una autoridad distinta al Consejo General del INE, puede excederse en sus facultades si se pronuncia sobre el actuar de los servidores públicos previamente identificados, en términos de las disposiciones normativas referidas, en tanto que dicha valoración corresponde a la autoridad competente.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Delimitados los alcances de las vistas dadas a este órgano electoral, resulta necesario identificar, en el caso que se analiza, los **antecedentes** que dieron origen a la vista ordenada por la Sala Regional CDMX, así como las **consideraciones centrales** de la misma, para posteriormente identificar los motivos de **defensa manifestados por parte de las y los Consejeros**, conforme a lo siguiente.

A. Antecedentes y consideraciones centrales que motivaron la vista ordenada por la Sala Regional CDMX.

- El **treinta de enero de dos mil dieciocho**, se celebró sesión del Consejo Distrital, en la cual el representante de MORENA señaló que presentaría por escrito su solicitud para la creación de diversas comisiones.
- El **primero de febrero de dos mil dieciocho**, MORENA presentó un escrito **dirigido formalmente al Consejero Presidente** del mencionado Consejo Distrital, mediante el cual solicitó⁴⁷ que el Pleno de ese órgano desconcentrado votara su petición referente a la creación de tres comisiones, a saber:
 - a) Registro Federal de Electores;
 - b) De Seguimiento de Campañas y Propaganda, y
 - c) Para Garantizar la Libertad y Secreto del Voto.
- El **veintiséis de febrero**, la representación de MORENA interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su petición del día primero del mismo mes y año, por medio de la cual solicitó la creación de las comisiones en comento. El referido recurso fue registrado en el índice del órgano jurisdiccional con la clave de expediente **SCM-RAP-9/2018**.
- El **quince de marzo de dos mil dieciocho**, la Sala Regional CDMX emitió su resolución en el mencionado recurso de apelación, ordenando a la *autoridad responsable* emitir la contestación que en Derecho procediera, para lo cual concedió el plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de

⁴⁷ Visible a fojas 75-83 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRCDMX/CG/237/2018

la notificación respectiva, circunstancia que debía ser informada al citado órgano jurisdiccional, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a la emisión de la respuesta respectiva. Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de incumplir lo ordenado, se impondría una medida de apremio de las contempladas en el artículo 32 de la LGSMIME

Dicha resolución **se notificó ese mismo día, vía correo electrónico** a la cuenta institucional del Consejo Distrital; en consecuencia, el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución transcurrió del **dieciséis al veinte de marzo** de dos mil dieciocho.

- El inmediato **veintiséis de marzo**, el Magistrado Instructor y ponente de la sentencia recaída al recurso de apelación mencionado, **REQUIRIÓ** al 21 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México, a fin de que informara sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la resolución dictada el quince de marzo.
- El día **veintisiete del mismo mes y año**, se dio respuesta a la solicitud de MORENA, en los siguientes términos:

*Por cuanto hace a la “**Comisión del Registro Federal de Electores**, se hizo del conocimiento del peticionario que las actividades propuestas para dicha Comisión resultaban extemporáneas, en tanto que el plazo para la actualización del Padrón Electoral había concluido el treinta y uno de enero de ese año; máxime que ya existía un órgano permanente de vigilancia en la cual concurrían los representantes partidistas –entre ellos MORENA- en la que se daba seguimiento puntual a los avances en los diferentes programas del Registro Federal de Electores de la 21 Junta Distrital del INE, en la Ciudad de México.*

*Sobre la solicitud de crear la “**Comisión de Seguimiento a Campañas y Propaganda**”, se informó que, dentro de las atribuciones de ese Consejo Distrital, no se contemplaban actividades ni funciones de seguimiento de esa naturaleza.*

*Por último, respecto a la “**Comisión para garantizar la Libertad y Secreto del Voto**”, se precisó que, en sesión de treinta de enero de dos mil dieciocho, se había creado la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, la cual tenía dentro de sus funciones el apoyar, acompañar, supervisar y verificar las actividades de integración de casillas, así como las relativas a la organización de la elección, por lo que a ésta le era inherente garantizar el correcto desarrollo del Proceso Electoral y velar por la libertad y secreto del voto, con base en los principios rectores de la materia.*

Esta determinación **fue notificada el veintiocho de ese mismo mes y año**, tanto a la representación del partido político solicitante –*mediante el oficio INE/CD21-CM/018/2018*⁴⁸, como a la Sala Regional CDMX –*mediante el diverso INE/CD21-CM/019/2018*⁴⁹, para lo cual le remitió copia del desahogo y su notificación a la representación de MORENA.

- El **seis de abril de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional CDMX, ponente en el recurso de apelación **SCM-RAP-9/2018**, dictó un **SEGUNDO REQUERIMIENTO** al 21 Consejo Distrital, por conducto de su Consejero Presidente, en los términos que se exponen a continuación:

PRIMERO. De las constancias que integran el presente recurso, se advierte que el 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, al desahogar el requerimiento formulado por esta Sala Regional el veintiocho de marzo pasado, remitió el acuse de recibo de la respuesta por la que se pretende desahogar la solicitud del recurrente, sobre la creación de diversas Comisiones.

Por lo anterior y por considerarse necesario para la integración del presente asunto, en términos de los artículos 72 fracción IV inciso a) y 73 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se requiere** al 21 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, **por conducto de su Presidente**, para que dentro del

⁴⁸ Visible a fojas 36-42 del expediente en que se actúa.

⁴⁹ Visible a fojas 35 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRCDMX/CG/237/2018

plazo de **tres días naturales** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique el presente Acuerdo, **remita**, en copia certificada:

- La convocatoria realizada a los integrantes del Consejo Distrital para la sesión correspondiente a efecto de discutir, aprobar y, en su caso, emitir la respectiva respuesta a la solicitud realizada por el recurrente a la creación de diversas Comisiones.
- El acta de sesión de Consejo Distrital, en la que consten los actos correspondientes para emitir la respectiva respuesta a la referida solicitud.

Lo anterior, apercibido que, en caso de no desahogar el requerimiento en tiempo y forma, se les podrá aplicar alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

...”

La notificación de dicho requerimiento se realizó el mismo día, **vía correo electrónico a la cuenta institucional del 21 Consejo Distrital**, por lo que el plazo para su cumplimiento transcurrió del **seis al nueve de abril de dos mil dieciocho**.

- Por acuerdo de **once de abril de ese año**, y agotado el plazo concedido al 21 Consejo Distrital, la autoridad jurisdiccional electoral emitió un **RECORDATORIO DEL SEGUNDO REQUERIMIENTO**, a fin de que se remitieran, en un plazo de veinticuatro horas, las constancias previamente requeridas, lo que se notificó ese mismo día a la cuenta de correo institucional.
- En atención al acuerdo precisado en el párrafo que antecede, el **doce del mismo mes y año**, el Secretario del 21 Consejo Distrital, informó a la Sala Regional CDMX que no se emitió convocatoria ni celebró sesión de Consejo para dar respuesta a la solicitud del entonces recurrente, relativo a la creación de diversas comisiones.⁵⁰

⁵⁰ Visible a fojas 52 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRCDMX/CG/237/2018

- El **veintisiete de abril de dos mil dieciocho** –*previa convocatoria de ley*–, el 21 Consejo Distrital de este Instituto en la Ciudad de México celebró sesión de Consejo, en la que, entre otros aspectos, **discutió y aprobó la respuesta recaída a la solicitud de MORENA**, en los mismos términos previamente indicados, estando presente en dicha sesión la representación del citado partido político.

Dicha determinación se notificó a la Sala Regional CDMX el cuatro y quince de mayo, de dos mil dieciocho.

- El **primero de mayo dos mil dieciocho**, la Sala Regional CDMX, mediante Acuerdo plenario, declaró el **INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA** de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de apelación **SCM-RAP-9/2018**, por lo que consideró procedente, entre otros aspectos: *i)* ordenar el inmediato cumplimiento a lo ordenado con las formalidades precisadas en dicho acuerdo, para lo cual concedió el plazo de **cinco días hábiles**; *ii)* **imponer una amonestación pública a los integrantes del 21 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México**, y *iii)* dar **VISTA** al Consejo General de ese Instituto, para que determinara lo que en Derecho procediera respecto de la conducta omisiva de esos funcionarios.

El **quince de mayo de dos mil dieciocho**, la Sala Regional CDMX acordó **TENER POR CUMPLIDA LA SENTENCIA** emitida en el recurso de apelación,⁵¹ con motivo de la sesión de Consejo celebrada el veintisiete de abril de ese año, en la que se discutió y aprobó la solicitud de creación de diversas Comisiones por parte de la representación de MORENA.

B. Consideraciones esenciales de la vista ordenada por la Sala Regional CDMX

Ahora bien, del análisis del acuerdo plenario de primero de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Regional CDMX en el recurso de apelación SCM-

⁵¹ Dicho cumplimiento se realizó cuatro días antes de emitir el acuerdo plenario que dio origen al presente procedimiento, tal y como se desprende del acta levantada con motivo de la sesión ordinaria del Consejo 11/ORD/27-04-18, de la cual se desprende que se incluyó en dicha Sesión de Consejo Distrital un punto del orden del día para dar respuesta al Representante de MORENA sobre sus solicitud de creación de diversas comisiones, la cual fue notificada, automáticamente, al representante de MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1, de la Ley de Medios.

RAP-9/2018, se desprende que dicho órgano jurisdiccional **tuvo por acreditada la falta de diligencia** por parte de los integrantes del 21 Consejo Distrital en la Ciudad de México, derivado de lo siguiente:

➤ **INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**, toda vez que:

En ésta se concedió un **plazo de cinco días naturales**, contados a partir de la notificación de dicha determinación para que se diera respuesta a la solicitud de MORENA, circunstancia que, a decir de la propia Sala Regional CDMX, “*pretendió*” acatarse hasta el **veintisiete de marzo** siguiente, y sólo en razón de que hizo un requerimiento previo; esto es, **siete días posteriores al tiempo que les fuera establecido**.

Aunado a lo anterior, también se estimó que las y los Consejeros integrantes del 21 Consejo Distrital en la Ciudad de México, tampoco cumplieron las **formalidades legales** previstas en los artículos 7, numeral 1, inciso k); 10, numeral 1, inciso g); 12, 13, 14, 16, 18, 23, y demás aplicables del Reglamento de Sesiones, para tener por cumplida la sentencia de mérito, en tanto que, de las constancias que obraban en el expediente, así como de la información rendida por el Secretario del 21 Consejo Distrital, **no se desprendía que se hubiera celebrado Sesión de Consejo**, previa convocatoria, a fin de que en ésta se sometiera a discusión y aprobación la respuesta que, en su caso, recaería a la solicitud de MORENA.

➤ **INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, por el que se solicitó al 21 Consejo Distrital que remitiera, en el plazo de **tres días naturales**, copia certificada de la convocatoria y del acta de sesión de Consejo en la que se discutió y aprobó la respuesta recaída a la solicitud de MORENA. Lo anterior, en virtud de que se estimó insuficiente la documentación remitida hasta ese momento para tener por cumplida la sentencia de quince de marzo⁵². Dicho desahogó aconteció el **doce de abril siguiente**; esto es, fuera del plazo de tres días naturales que les fuera concedido.

Por lo anterior, la Sala Regional CDMX consideró necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado desde la resolución de quince de marzo, e imponer como medida de apremio una amonestación pública, en los términos que se exponen a continuación:

TERCERO. Amonestación a los integrantes del 21 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

*... el Pleno de esta Sala Regional estima necesario hacer efectivo el apercibimiento formulado y, por tanto, **imponer una amonestación**, dada la contumacia en que ha incurrido la autoridad obligada, en términos de los artículos 32 inciso b) y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 102, 103 párrafo segundo, 104 y 105 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 32 de la aludida Ley de Medios, esta Sala Regional puede imponer como medidas de apremio o correcciones disciplinarias una amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y el arresto.

*De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la **sanción mínima** de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de individualización y proporcionalidad contempladas en el artículo 104 de la referida Ley de Medios, toda vez que no existe una medida más benévola o leve que la amonestación.*

*Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**⁵³, en la cual la Sala Superior sostuvo que la demostración de una infracción que permite una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.*

...”

⁵³ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, tomo II, páginas 1794 y 1795.

Ahora bien, de las consideraciones hasta aquí expuestas, se tiene que la citada Sala Regional **tuvo por acreditada la existencia de una falta de diligencia por parte de las y los Consejeros denunciados** *-entre otros-*, al no haber acatado en sus términos la sentencia de quince de marzo y el acuerdo plenario de seis de abril, ambos de dos mil dieciocho, razón por la que determinó, **en el ámbito de sus facultades,**⁵⁴ **imponerles una amonestación pública** como medida de apremio ante el incumplimiento detectado.

Aunado a esto, también consideró necesario **dar vista** a esta autoridad electoral para que, **de estimarse procedente**, se realizaran las investigaciones pertinentes a fin de determinar si existe alguna responsabilidad de carácter administrativo por parte de las y los integrantes del 21 Consejo Distrital del INE en la CDMX, que pudiera implicar la imposición de medidas disciplinarias, mediante el procedimiento conducente.

Bajo estas consideraciones, el **planteamiento central de la vista** que constituye la materia de análisis en el presente caso, se circunscribe a verificar sí, derivado de la **falta de diligencia atribuida a las y los Consejeros** *-misma que ameritó la imposición de una amonestación pública como medida de apremio por parte de la Sala Regional CDMX-*, se actualiza alguna de las hipótesis normativas previstas en el **artículo 479 de la LGIPE**.

Lo anterior, en el entendido que, como quedó expuesto en párrafos precedentes, el inicio de un procedimiento sancionador iniciado con motivo de una vista dada por la autoridad jurisdiccional, **no presupone en forma automática la imposición de una sanción**, en tanto que es a este **órgano administrativo electoral nacional a quien compete, en términos del régimen sancionador aplicable, dilucidar la existencia y, en su caso, la entidad de las faltas evidenciadas, para producir la declaración de la sanción conducente, observando en todo momento las garantías procesales correspondientes.**

⁵⁴ En ese tenor, el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su capítulo XIII, intitulado “**Del cumplimiento de las resoluciones de las Salas del Tribunal, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias**”, establece los medios de apremio y las correcciones disciplinarias para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, respeto y consideración debidos, mismas que podrá aplicar discrecionalmente

De ahí que sea este Consejo General quien, de manera fundada y motivada, deba establecer si, en el ejercicio de sus funciones y conforme al marco normativo que deben observar las y los Consejeros Distritales, incurrieron en algún acto u omisión que justifique la imposición de una sanción.

C. Defensa de las y los Consejeros.

Las y los Consejeros exponen como argumentos de defensa las siguientes las siguientes consideraciones:

- Por cuanto hace al **oportunidad de dar respuesta a MORENA en el plazo de cinco días naturales**, conforme a lo mandado mediante sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, sostienen que dicha determinación se notificó vía correo electrónico, en donde la única constancia con la que se acredita la adecuada notificación es un acuse de recepción automática en la que no obra algún sello o firma de alguno de los integrantes del Consejo Distrital, por lo que la misma no genera certeza respecto a su debida recepción y conocimiento; máxime si se toma en consideración que **sólo el Presidente del órgano distrital tenía acceso a dicha cuenta electrónica**, pero la cantidad de correspondencia que durante el Proceso Electoral estuvo circulando en dicho medio, sumándole a ello las cargas propias de la organización de la elección (*700 correos en marzo y 800 correos en abril en la cuenta de correo del Consejero Presidente*), dificultaron tener conocimiento a primera vista de la notificación de la Sala Regional CDMX.
- Manifiestan que en cuanto se tuvo conocimiento del **primer requerimiento** notificado el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho *-relativo al cumplimiento de la sentencia mencionada-*, éste se atendió de manera inmediata, pues el día veintisiete de ese mismo mes y año se emitió la respuesta a la solicitud de creación de Comisiones propuesta por MORENA, misma que se notificó el veintiocho siguiente, sin que ésta haya sido motivo de impugnación, razón por la que no pueda concluirse que existió algún tipo de daño al peticionario.
- Con relación a la oportunidad en el desahogo al **segundo requerimiento** de seis de abril de dos mil dieciocho, consistente en la remisión de copia certificada de la convocatoria y acta de sesión de Consejo en la que, en concepto de la Sala Regional CDMX, debió aprobarse y discutirse la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRCDMX/CG/237/2018

respuesta recaída a la solicitud de MORENA, señalan que para ese entonces existió una modificación a la estructura del buzón de notificaciones sin que se remitiera algún lineamiento o instructivo para operarlo, particularmente en cuanto a los diferentes apartados que ahí se localizan, por lo que a pesar de haber sido consultado, no se identificó el requerimiento a simple vista.

- En consonancia con lo anterior, añaden que sólo fue necesario un recordatorio para atender el requerimiento de información, mismo que se desahogó en el plazo de veinticuatro horas concedido para tal efecto, y mediante el cual se informó a la Sala Regional CDMX que no se había celebrado sesión de Consejo para la discusión y aprobación de la respuesta recaída a la solicitud de MORENA.
- Por cuanto hace a la **forma** en la que, en concepto de la Sala Regional CDMX **debía emitirse la respuesta a la solicitud del citado instituto político**, y por la cual se determinó que se había incumplido con la sentencia **quince de marzo** del dos mil dieciocho, manifiestan, en esencia, que el citado órgano jurisdiccional en modo alguno les estableció algún lineamiento que debiera seguirse para darle respuesta a MORENA, lo cual los deja en grave estado de indefensión.
- En ese sentido, afirman que ante la falta de algún lineamiento previamente estipulado por la Sala Regional CDMX para dar cumplimiento a la sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, es que ésta última **debió tenerse por acatada desde el veintiocho de ese mismo mes y año**, fecha en la que se le notificó al partido político MORENA la respuesta recaída a su solicitud de creación de Comisiones, la cual, insisten, **no fue materia de impugnación**.
- Refieren que fue hasta el **quince de mayo** que la Sala Regional CDMX acordó tener por cumplida la sentencia dictada en el recurso de apelación **SCM-RAP-9/2018**, no obstante que fue desde el **veintisiete de abril del dos mil dieciocho**, que **se celebró sesión de Consejo** para discutir y aprobar la solicitud de MORENA; esto es, **cuatro días antes** de que se emitiera el acuerdo plenario de primero de mayo, que dio origen al presente procedimiento.

- Manifiestan que en el acta de sesión de veintisiete de abril de dos mil dieciocho,⁵⁵ con la que se acredita que se dio respuesta a la representación de MORENA en los términos pretendidos por la Sala CDMX, es posible constatar la **plena coincidencia**, tanto del proyecto que se sometió a consideración del Consejo dicha sesión, con la respuesta que, de manera inicial, se le notificó al citado instituto político el **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**.
- Asimismo, refieren que debe tomarse en consideración que la Sala Regional CDMX les impuso una amonestación, argumentando, expresamente, que: *“... se determinó imponer la sanción mínima de las catalogadas en la legislación procesal, (...), toda vez que **no existe una medida más benévola o leve que la amonestación**”*; máxime si se toma en consideración que las y los Consejeros del 21 Consejo Distrital, siempre han mostrado un estricto apego a los principios rectores del INE, además de siempre demostrar una excelente disposición en el cumplimiento de sus funciones.
- Por último, afirman que deben tomarse en consideración las razones que sustentan el auto de desechamiento dictado por el Titular de la DESPEN en el expediente INE/DESPEN/AD/78/2018,⁵⁶ en el que se determinó no dar inicio al procedimiento laboral disciplinario en contra del Consejero Presidente, Luis Carlos Orihuela Ordoñez. Lo anterior, al afirmar que en dicho asunto fueron materia de pronunciamiento los mismos hechos que son objeto de análisis en el presente procedimiento.

A fin de acreditar lo anterior, las y los Consejeros ofrecieron como medios de prueba, los siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia SLM-RAP-9/2018 emitido por la Sala Regional CDMX, de quince de mayo de dos mil dieciocho.⁵⁷

⁵⁵ Visible a fojas 92-106 del expediente en que se actúa.

⁵⁶ Misma que se tuvo por admitida mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente en que se actúa, visible a foja 641 del expediente en que se actúa.

⁵⁷ Visible a fojas 335-344 del expediente en que se actúa.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del acta circunstanciada de dos de mayo de dos mil dieciocho.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copias certificadas de las actas de las sesiones ordinarias de febrero, marzo, abril; y proyecto del acta del mes de mayo, todas de dos mil dieciocho.⁵⁸
4. **DOCUMENTAL.** Copia del correo electrónico de veinte de marzo de dos mil dieciocho, con el que se acredita el cambio de cuenta en el Sistema Nacional de Notificaciones del TEPJF.
5. **DOCUMENTAL.** Copia simple del oficio de la Dirección Jurídica INE/DJ/11483/2018 de tres de mayo de dos mil dieciocho.
6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a los Consejeros.
7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie a los Consejeros.

Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, las probanzas referidas se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza; cuyo contenido o autenticidad no fue refutado.

D. Estudio del caso concreto

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, la **litis** en el presente procedimiento consiste en determinar si la actuación de las y los Consejeros, Pedro David Castillo García, Angélica González Vega, Héctor Castañeda Coria, Beatriz Adriana Mendiola Hernández, Víctor Manuel Sandoval León y Karla Del Villar Aguilar, consistente en no acatar en sus términos la sentencia dictada por la Sala Regional CDMX el quince de marzo de dos mil dieciocho, así como al acuerdo de seis de abril siguiente, ambos dictados en el recurso de apelación **SCM-RAP-9/2018**, constituye una conducta susceptible de ser sancionada conforme al

⁵⁸ Acta 05/ORD/26-02-18, acta 09/ORD/29-03-18, acta 11/ORD/27-04-18, proyecto de Acta 13/ORD/29-05-18.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRCDMX/CG/237/2018

régimen sancionador que es aplicable a las y los Consejeros Distritales de este Instituto.

Ahora bien, en concepto de este Consejo General, el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa debe declararse **INFUNDADO**, atento a las siguientes consideraciones:

Como quedó de manifiesto, la vista ordenada por la Sala Regional CDMX se sustenta en la falta de diligencia de las y los Consejeros Distritales, por no haber acatado en sus términos diversas determinaciones que les fueran ordenadas por ese órgano jurisdiccional electoral, lo que, en principio, podría suponer una **notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o de las labores que deban realizar**, en términos de lo dispuesto en el multicitado artículo 479 párrafo 1, incisos, c), g), i) y k), de la LGIPE,

Sin embargo, para que una conducta de esa naturaleza se traduzca en una causa de responsabilidad de un servidor público, debe quedar plenamente acreditada, entre otros elementos, la existencia de la irregularidad, así como el nexo causal entre esa inconsistencia y la actuación *–ya se de acción u omisión–* de los probables responsables, puesto que tales elementos son necesarios para determinar **si en el particular existe exigibilidad de la conducta** o, en su caso, si el respectivo incumplimiento del deber admite justificación alguna por estar, de manera evidente, fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente, supuesto en el cual la infracción administrativa no resulta reprochable.

En este contexto, en el procedimiento que se resuelve, a juicio de este órgano colegiado, se concluye que las inconsistencias que motivaron la vista no generan responsabilidad respecto de la actuación de las y los Consejeros denunciados y, por ende, no hay elementos para imponer una sanción.

Por cuestión de método, enseguida se realiza el estudio de la materia del procedimiento administrativo sancionador en dos apartados, en el primero se analiza la inconsistencia vinculada con la forma en que emitió la respuesta el veintisiete de marzo, en tanto que, en el segundo apartado, se revisará la extemporaneidad en la actuación del órgano electoral Distrital.

1. Inconsistencia vinculada con la forma en que se emitió la respuesta

Al respecto, conviene hacer referencia al acto primigenio del que derivaron los incumplimientos objeto de la vista ordenada por la Sala Regional CDMX, consistente en la **sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho**,⁵⁹ por la que se le ordenó al Consejo Distrital 21 del INE en la Ciudad de México que diera respuesta a solicitud de MORENA respecto a la creación de diversas Comisiones.

En dicha resolución la autoridad jurisdiccional consideró, para el caso que interesa, lo siguiente:

- Advirtió que el motivo de inconformidad planteado por MORENA ante dicha instancia jurisdiccional, consistía en la falta de respuesta a una solicitud realizada en ejercicio del derecho de petición.
- En ese sentido, precisó que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 35 fracción V, de la CPEUM, existía un **derecho** reconocido a favor de los ciudadanos de recibir una respuesta de parte de la autoridad a la que ha dirigido la **petición**.
- Se acreditó que el escrito de solicitud de MORENA se había presentado ante el Consejo Distrital desde el primero de febrero de dos mil dieciocho, siendo el caso que, a la fecha en que se emitía la resolución en comento, ese órgano distrital había sido omiso en dar una respuesta por **escrito, congruente con la petición, debidamente fundada y motivada y notificada al actor**.
- Por lo anterior, declaró fundado el concepto de agravio y, por ende, concluyó que estaba acreditada la omisión de respuesta alegada por MORENA, por lo que ordenó, de manera expresa, **que la autoridad responsable a quien se dirigió la petición, debía dar respuesta dentro del plazo de cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia en comento, debiendo informar sobre su cumplimiento al órgano jurisdicción electoral dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la emisión de la respuesta ordenada.

⁵⁹ Visible a fojas 14 a 27 del expediente.

Con base en ello, y previo requerimiento por parte de la Sala Regional CDMX, el **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, se emitió la respuesta ordenada⁶⁰ en los términos que han quedado identificados en el Considerando SEGUNDO de la presente determinación; sin embargo, por acuerdo plenario de primero de mayo, el citado órgano jurisdiccional consideró que dicha respuesta **era insuficiente para acreditar el cumplimiento** a la sentencia de quince de marzo, en tanto que no había constancia de que ésta hubiera sido discutida y aprobada en sesión de Consejo, previa convocatoria en términos de ley.

Ahora bien, esta autoridad electoral nacional estima que respecto a la forma en que se emitió esa respuesta a la petición de MORENA, no es factible atribuir responsabilidad a las y los Consejeros denunciados, ya que, del análisis de la sentencia a la que se ha hecho alusión, **no se desprende de manera clara o evidente que en ésta se haya conminado** a los integrantes del 21 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México, **a efecto de que la solicitud de MORENA fuera discutida y aprobada en sesión de Consejo, previa convocatoria de ley.**

Esto es, si bien la Sala Regional CDMX decretó el incumplimiento por parte de los integrantes del 21 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México, al estimar que no se dio respuesta a MORENA en los términos indicados, lo cierto es que, de la sentencia de quince de marzo, no se desprenden directrices específicas y/o concretas del cómo debió darse esa respuesta, lo que en principio imposibilita que esta autoridad concluya que el actuar de las y los Consejeros se encontró dirigida a incumplir lo que les fuera ordenado; máxime si se toma en consideración que **la respuesta de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, atendió a los parámetros generales establecidos en esa resolución**, toda vez que:

- i)** Se hizo por **conducto de la autoridad responsable a quien se dirigió la petición**, conforme a lo ordenado en el Considerando SÉPTIMO⁶¹ de la sentencia de quince de marzo.

⁶⁰ Visible a fojas 87 a 91 del expediente.

⁶¹ Véase foja 21 de la resolución de la resolución de quince de marzo –visible a foja 24 del expediente en que se actúa-, de la que, de manera textual se estipuló lo siguiente:

“...
..

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Ante lo fundado del agravio en análisis, cabe señalar que este Tribunal Electoral ha considerado que la respuesta que debe darse a la petición debe realizarse en breve término y que tal concepto tiene una connotación específica en cada caso; así, en la presente controversia cobra relevancia el hecho

- ii)** Por **escrito**, lo cual consta en el expediente en que se actúa.
- iii)** Es **congruente** con la petición, toda vez que la respuesta que recayó al escrito de MORENA es acorde con su solicitud de creación de Comisiones.
- iv)** Se encuentra **fundada y motivada**, pues en esta se establecieron los motivos que, en concepto de su emisor, justificaban la no creación de las Comisiones solicitadas, con base en los preceptos legales que estimó aplicables al caso, y
- v)** Fue **notificada** al actor, el veintiocho de marzo siguiente.

Como se observa, si bien resultó insuficiente para la Sala Regional CDMX la respuesta de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (por no llevarse a cabo conforme a las formalidades que establece el Reglamento de Sesiones), esta autoridad **no advierte de manera fehaciente** que con la misma se haya pretendido incumplir con el fallo del día quince de ese mes y, consecuentemente, que las y los Consejeros hayan incurrido en una **notoria negligencia o ineptitud en el desempeño de sus funciones**. Por el contrario, lo que se tiene por demostrado es la intención de cumplir lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, generándose en su actuación **un error en los alcances y la forma de su ejecución**.

En este sentido, la intención de acatar las determinaciones de la autoridad jurisdiccional se evidencia mayormente con que, una vez que la Sala Regional CDMX requirió al Consejo Distrital la convocatoria y el acta de sesión del Consejo Distrital respectiva, y al advertirse que posiblemente se había incurrido en alguna deficiencia en el cumplimiento de la sentencia en comento, se procedió, previa convocatoria, a celebrar sesión de Consejo para aprobar y discutir la respuesta a la solicitud de MORENA, lo cual aconteció el **veintisiete de abril de dos mil**

de que, a partir de la presentación del Escrito de solicitud (primero de febrero del año en curso) y hasta la fecha en que se emite esta sentencia (nueve de marzo siguiente) han transcurrido treinta y seis días; por lo que, la Autoridad responsable a quien se dirigió la petición deberá dar respuesta dentro del plazo de cinco días naturales contados partir del día siguiente a aquel en que se practique la legal notificación de esta sentencia.

...”

dieciocho –sesión en la que se arribó a la misma respuesta dada previamente al citado partido político-; esto es, **cuatro días antes** de que la citada Sala Regional CDMX decretara el incumplimiento a lo ordenado y, consecuentemente, que ordenara la vista a esta autoridad electoral.

2. Inconsistencia relacionadas con la extemporaneidad de la respuesta

Las consideraciones expuestas en el apartado anterior, **en modo alguno desconocen el hecho de que existió una demora por parte de las y los Consejeros** de cumplir los plazos concedidos en la resolución de quince de marzo y en el requerimiento de seis de abril de dos mil dieciocho, circunstancia que derivó en la imposición de una **medida de apremio** por parte de la Sala Regional CDMX, consistente en una **amonestación pública**. la cual la sustentó en el criterio contenido en la tesis XXVIII/2003 de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

En primer lugar se debe precisar que tal determinación –*la imposición de la medida de apremio*–, deriva de las facultades con las que cuenta el citado órgano jurisdiccional de hacer cumplir sus determinaciones,⁶² sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera derivarse de la posible dilación en la que incurrieron las y los Consejeros, misma que, en todo caso, corresponde ser investigada y sancionada por esta autoridad electoral, conforme a las facultades conferidas en la legislación aplicable y bajo el procedimiento sancionatorio conducente.

Ahora bien, por cuanto hace al ámbito de competencia que corresponde a este Consejo General, se considera que la demora en que incurrieron las y los Consejeros no es susceptible de ser reprochable, pues si bien está acreditado que existió un retraso de siete días para el cumplimiento de la resolución de quince de marzo, y de tres días para el acuerdo del seis de abril de dos mil dieciocho, **no se advierte, de manera fehaciente, que esa extemporaneidad les resulte directamente atribuibles a ellos**, o bien que, ante dicha dilación se hubiera afectado algún derecho sustantivo o los principios rectores de la función electoral, atento a lo siguiente:

⁶² Artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRCDMX/CG/237/2018

Las y los Consejeros manifiestan en su defensa, de manera consistente, que existieron diversos factores externos que dificultaron dar cumplimiento oportunamente con lo mandado por la Sala Regional CDMX, relacionados, entre otros aspectos, con algunos problemas técnicos que se presentaron en el sistema de notificación electrónica institucional.

Respecto a esas dificultades técnicas, sostienen que ese sistema de notificación electrónica tiene el inconveniente de no brindar certeza respecto a la recepción de las comunicaciones de las autoridades jurisdiccionales electorales, siendo que, en el caso, la única constancia con la que se acreditó la notificación de la resolución de quince de marzo, es un acuse de recepción generado de manera automática a la cuenta de correo jd21.df@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, la cual no corresponde a la cuenta de correo institucional asignada a cada uno de los integrantes del 21 Consejo Distrital y, respecto de la cual, **sólo el Consejero Presidente tiene acceso.**

Asimismo, respecto al requerimiento de seis de abril, refieren que, para ese entonces, se modificó la estructura del buzón de notificaciones, y a pesar de que con fecha veinte de marzo se informó sobre el cambio del correo institucional jd21.df@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx al diverso jd21.cdmx@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, no se recibieron los Lineamientos o instructivo para operarlo en cuanto a los diferentes apartados que se localizaban en el buzón de notificaciones, por lo que a pesar de haber sido consultado con oportunidad, no se encontró a simple vista el requerimiento referido.

En ese sentido, afirman que la extemporaneidad en el cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional CDMX no se debió a una falta de diligencia, sino a un problema técnico que les imposibilitó tener conocimiento oportuno y certero de las comunicaciones del órgano jurisdiccional electoral. Lo anterior, adicionado a la considerable cantidad de correspondencia que **circuló en la cuenta de correo del Consejero Presidente** durante el proceso comicial *-la cual se afirma ascendió a setecientos comunicados en el mes de marzo y ochocientos en el mes de abril-*, siendo este último, hasta ese momento, el **único acreditado para la recepción de las notificaciones.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRCDMX/CG/237/2018

Ahora bien, de las consideraciones antes expuestas, así como de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad electoral tiene acreditado que:

- La notificación de la resolución de quince de marzo de dos mil dieciocho, se realizó vía electrónica, ese mismo día, a la cuenta institucional jd21.df@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx⁶³.
- El veinte de marzo de ese año, se le asignó al 21 Consejo Distrital de este Instituto en la Ciudad de México una nueva cuenta en el Sistema de Notificaciones por Correo Electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- El seis de abril de dos mil dieciocho, se notificó en la cuenta institucional jd21.cdmx@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx,⁶⁴ el requerimiento de esa fecha, formulado por la Sala Regional CDMX.
- Conforme al Oficio-Circular INE/DJ/11483/2018,⁶⁵ existe la responsabilidad de los Vocales Ejecutivos –*quienes también ostentan la calidad de Consejeros Presidentes de cada órgano delegacional del INE*-, de revisar de manera constante la cuenta de notificaciones electrónicas habilitada para las comunicaciones procesales que realice el TEPJF; autorizándolos, **a partir del tres de mayo de dos mil dieciocho**, a nombrar a otros servidores públicos para la revisión de esas notificaciones

De lo anterior, esta autoridad electoral advierte que las comunicaciones de la autoridad jurisdiccional electoral federal se dirigen a un correo institucional, respecto del cual, **sólo el Consejero Presidente tenía acceso**, sin que, en el caso en concreto, exista evidencia alguna de que el resto de las y los Consejeros Distritales hubieran tenido conocimiento oportuno de las determinaciones adoptadas por la Sala Regional CDMX.

⁶³ Consultable a foja 30 del expediente.

⁶⁴ Consultable a foja 45 y 46 del expediente.

⁶⁵ Consultable a foja 250 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRCDMX/CG/237/2018

Esta afirmación encuentra sustento en el **reconocimiento expreso del primero de los funcionarios electorales mencionados**, en el sentido de que, además de las modificaciones que sufrió la estructura del buzón de notificaciones, cuyo instructivo de operación no fue recibido, fue hasta el tres de mayo de dos mil dieciocho⁶⁶ – *fecha posterior a los incumplimientos decretados*–, cuando se le facultó para habilitar a otro funcionario para que lo auxiliara con la revisión de las comunicaciones procesales que se recibían en la cuenta electrónica asignada para tal efecto; esto, a fin de no descargar en una sola persona dicha responsabilidad durante el Proceso Electoral.

Bajo estas consideraciones, es que no resulte viable considerar que la dilación en el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por la Sala Regional CDMX estuvieran motivadas por algún actuar intencional y/o **evidentemente negligente** por parte de las y los Consejeros denunciados. Lo anterior, tomando en consideración que, al momento en que acontecieron los hechos objeto de análisis, el sistema de notificaciones por correo electrónico del TEPJF asignado al 21 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México, **únicamente podía ser consultado por su Consejero Presidente, sin que exista constancia alguna de que éste se hubiera notificado a los demás integrantes de ese Consejo.**

En este sentido, si bien es obligación de las Consejeras y Consejeros atender con diligencia los requerimientos de los órganos jurisdiccionales –*independientemente de la temporalidad en la que esto ocurra*–, en el caso a estudio sería imposible la exigencia de una conducta diferente a la que desplegaron, ya que al estar en desconocimiento de la notificación están en la imposibilidad fáctica de darle cumplimiento.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral tampoco advierte la afectación a un derecho sustantivo o a los principios rectores de la función electoral, toda vez que la respuesta recaída a la solicitud de MORENA, en cumplimiento a la Resolución de quince de marzo de dos mil dieciocho, suscrita por el Consejero Presidente del 21 Consejo Distrital de este Instituto en la Ciudad de México, así como aquella emitida en sesión por el citado Consejo Distrital, en cumplimiento al Acuerdo de seis de abril –**cuyo contenido es plenamente coincidente**–, no fueron materia de impugnación por parte de la representación del citado partido político, lo que genera una

⁶⁶ Lo anterior, mediante el diverso oficio INE/DJ/11483/2018.

presunción respecto a la legalidad de las consideraciones que en ellas se sustentaron; máxime que **no se cuenta con ningún elemento que permita considerar, aún de manera indiciaria, que la negativa en la creación de las Comisiones pretendidas, o bien la dilación en la que dicha negativa se comunicó, hayan provocado alguna afectación a los principios rectores de la materia.**

Por las razones expuestas, se concluye que no existen los elementos suficientes de prueba que generen convicción respecto a que se acredite la responsabilidad de las y los Consejeros denunciados, en relación con el incumplimiento de las determinaciones del citado órgano jurisdiccional electoral federal. De ahí que resulte procedente declarar **infundado** el presente procedimiento.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento respecto al Consejero Luis Carlos Orihuela Ordoñez, de conformidad con lo razonado en el **Considerando SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento iniciado en contra de los integrantes del 21 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México, en términos de lo precisado en el **Considerando QUINTO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRCDMX/CG/237/2018

TERCERO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución; por **oficio** a la Sala Regional CDMX, y por estrados a los demás interesados en el presente procedimiento.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**